



Cartagena de Indias D.T y C, nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2024-00279-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>Héctor Domingo Parra Bautista</b>
<b>Accionado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva - Subdirección de Gestión Contractual - Comisión de la Carrera Especial</b>
<b>Asunto</b>	Admite tutela / Niega medida provisional
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>I - 4T - 171 - 24</b>

Corresponde a este Despacho, decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia; así como sobre la solicitud de medida provisional.

## 1. CONSIDERACIONES.

### 1.1. Admisión de la acción de tutela.

El ciudadano HÉCTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales *“al debido proceso por conexidad con el mismo, el de transparencia, responsabilidad, planeación, prevalencia del interés general y legalidad, así mismo el fundamental derecho a la igualdad”*.

El presente asunto correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, no obstante, dicha célula judicial, declaró su falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la respectiva Oficina Judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

Finalmente, el día 09 de diciembre de 2024, se efectuó el reparto del presente proceso, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales, se admitirá la presente acción y en consecuencia, se ordenará la notificación de la entidad accionada, así como correrle traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, rinda un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo **y aporte toda la documentación que sobre el presente asunto posea.**

### 1.2. La medida provisional.





En el presente asunto, se advierte que el actor dentro de su escrito contentivo de la petición de amparo, eleva una solicitud de medida provisional que sustenta de la siguiente manera:

*“El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

*A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que: “La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos*





posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.” Por último, la Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009, exterioriza que: “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

**PETICIÓN:** Se conceda la medida provisional, y se ordene a DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNGNC- LP-005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, respectivamente, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NCLP- 005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso.”

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, a petición de parte o de oficio, desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cuanto a la práctica de medidas provisionales en el curso de las acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha explicado que la medida provisional de suspensión de un acto concreto, que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la





violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En ese sentido, la misma corte ha dejado claro que la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que **la medida es independiente de la decisión final**<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, el este alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en aclarar que esta decisión de adoptar una medida provisional es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>, es decir, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente<sup>3</sup>.

En el *sub examine*, la medida provisional solicitada es tendiente a que se suspenda el Proceso Selección FNG-NCLP- 005-2024, de la Fiscalía General de la Nación

En ese sentido, se hace preciso resaltar que, la presunta vulneración a los derechos fundamentales que la parte accionante busca les sean amparados, se desprende de la expedición “actuación administrativa compleja que desembocó en la adjudicación del Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024”.

Como viene dicho, la adopción de medidas provisionales dentro del trámite de una acción de tutela, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, el cual pueda tornarse irreparable, tanto que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Así las cosas, este Despacho, en el caso bajo examen, no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, toda vez que en *sub examine* no se evidencian los presupuestos de necesidad y urgencia para la adopción de dicha medida, toda vez que, el accionante no expuso con suficiencia los argumentos tendientes a demostrar que con la no suspensión del aludido Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024, se pone en riesgo de perjuicio irremediable los derechos invocados; ni mucho menos allegó las pruebas que acreditaran dicho riesgo de perjuicio irremediable. Dicho de otra forma, no se demostró que el eventual fallo que llegará a dictarse amparando tales derechos fundamentales, carecería de plena eficacia. Por lo anterior, la medida provisional será denegada.

Por último, se recalca que la presente decisión respecto de la medida provisional solicitada, es independiente de la decisión final, la cual se adoptará en el respectivo fallo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

## 2. RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano HÉCTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las accionadas, y/o a quienes estas hayas delegado para recibir notificaciones judiciales, enviándoles copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A., por ser este el medio más expedito. En el evento de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar el medio de comunicación más ágil con el que cuente la secretaría del Despacho a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

**TERCERO: CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, remitan un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, ejerciendo su derecho de defensa. El respectivo informe, deberá ser remitido al correo electrónico institucional de este despacho judicial: [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Adviértaseles, que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe solicitado, conduciría a tener como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, para que junto con su respectivo informe, REMITA TODA la documentación que sobre el presente asunto posea, en especial los siguientes documentos (mencionados por el accionante en su acápite de pruebas):

- a. Copia de las “decisiones tomadas por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones de fecha 12 y 21 de junio de 2024”.
- b. Copia del manual de funciones de los cargos de carrera que se ofertan en el Proceso Selección FNG-NCLP- 005-2024.

**QUINTO: ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, que, de manera inmediata, luego de la notificación que





de esta providencia se les haga, **PUBLIQUE** el presente auto admisorio de tutela en su página web; y de igual forma, a través de las respectivas direcciones de correo electrónico, **NOTIFIQUE** del mismo proveído y corra traslado de la demanda a los aspirantes del Proceso Selección FNG-NCLP- 005-2024, para que tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO: ORDENAR** a la accionada, allegar constancia del cumplimiento de la orden impartida en el numeral anterior.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje de datos remitido a su buzón electrónico.

**OCTAVO: DENEGAR** la medida provisional solicitada en la presente acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** esta providencia al accionante, a través del correo electrónico suministrado para tal fin: [hectordparrab7@hotmail.com](mailto:hectordparrab7@hotmail.com)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**  
Juez

Firmado Por:

**Abraham Jose Chadid Urzola**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f765f5458bf5399da1c0a32f37294dbbd977503105cd4933e4b67f7d16d4ef6**

Documento generado en 09/12/2024 05:11:28 PM





**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-1-8